



LISTA DE ESTADO No. 022

FECHA. 08/06/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
08/06/2023	52-52-040-89001-2022-00004-00	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS ZULLIVAN PONTE RODRÍGUEZ	AUTO ACOGE SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA	07/06/2023
08/06/2023	52-52-040-89001-2023-00011-00	Matrimonio Civil	JAIME GUILLERMO CASTRO SINISTERRA Y YURI THALIA VALLECILLA BANGUERA	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA	07/06/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 08/06/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado de manera virtual por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Salahonda – Francisco Pizarro (Nariño), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la presente fecha doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de sentencia anticipada elevada de común acuerdo y de manera conjunta por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada de conformidad con el contenido del artículo 278 del CGP, radicada vía correo institucional el día seis (06) de junio de 2023. Sírvasse proveer.


ROSA MILENA FUERTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda – Francisco Pizarro (Nariño), siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado	ZULLIVAN PONTE RODRIGUEZ
Radicación	52-52-040-89001-2022-00004-00
Asunto	Acoge Solicitud sentencia Anticipada

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 y 373 del CGP, dadas las circunstancias de fuerza mayor que obligaron al despacho a suspender la diligencia programada para el día 06 de junio de 2023, y teniendo presente el informe secretarial que antecede, que da cuenta de los memoriales presentados de manera conjunta y de común acuerdo por parte de los apoderados judiciales de las parte demandante y demandada dentro del presente asunto, donde solicitan dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 y 2 del Artículo 278 del CGP, advierte este juzgador, que en el presente caso, es procedente acoger la solicitud elevada, dando aplicación al mentado artículo y prescindiendo de la audiencia referida, habida cuenta que se trata de un asunto en el que sólo se presentó pruebas documentales que fueron aportadas por la parte demandante y no se requiera de ninguna otra para resolver, dado que la parte demandada no solicitó, ni presentó prueba alguna, renunciando a todas y cada una de las excepciones planteadas.

Al respecto, el artículo 278 del CGP cita textualmente lo siguiente:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la norma antes transcrita y a lo expuesto en los escritos de demanda y contestación de la demanda, junto con las pruebas aportadas, e igualmente, ante el carácter facultativo de este fallador en aplicar la figura de sentencia anticipada, debe indicarse que, en el presente caso, se configura tal solicitud, dado que no hay pruebas pendientes por practicar, resultando inane agotar las demás etapas procesales contenidas en el artículo 372 y 373 del CGP, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que resulta armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

En consecuencia, la judicatura acogerá las peticiones en comentario, y se agregaran al expediente, declarando que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada bajo los parámetros del artículo 278 del CGP numeral 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

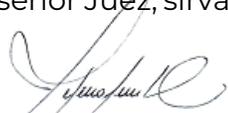
MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO
Juez





INFORME SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta del presente asunto, informando que el día cinco (05) de junio se desfijo edicto emplazatorio ordenado mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de los cursantes. Pasa al despacho del señor Juez, sírvase proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO
PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Matrimonio Civil
Radicación N°:	52-52-040-89001-2023-00011-00
Contrayentes:	Jaime Guillermo Castro Sinisterra Y Yuri Thalia Vallecilla Banguera
Testigos:	Mayimi Vergara Caicedo y José Sinisterra Cuero
Asunto:	Auto Fija Fecha y Hora Audiencia

De conformidad con el informe secretarial que se antepone, encuentra la Judicatura que se han cumplido con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 134 del Código Civil, por tal razón, una vez surtida la publicación pertinente de conformidad con lo resuelto en auto de diecinueve (19) de mayo de 2023, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de matrimonio civil en atención a la solicitud elevada por los contrayentes **JAIME GUILLERMO CASTRO SINISTERRA** identificado con C.C. 1.006.205.432 de Buenaventura (V) y **YURI THALIA VALLECILLA BANGUERA** identificada con C.C. 1.087.798.900 de Tumaco (N).

Cabe precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 la diligencia se surtirá de manera virtual a través del mecanismo tecnológico de LIFESIZE tal como se había determinado en auto ya referido. Al respecto, en lo pertinente se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jrpmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO. - Fíjese como fecha el día jueves quince (15) de junio de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de matrimonio entre los señores **JAIME GUILLERMO CASTRO SINISTERRA** y **YURI THALIA VALLECILLA BANGUERA**, con presencia de los testigos señalados en la respectiva solicitud.

SEGUNDO. - Por secretaria ofíciase a las partes interesadas y a los testigos para que comparezcan a la diligencia en la fecha y hora programada con sus respectivos documentos de identificación a las instalaciones del despacho desde donde se surtirá la audiencia de manera virtual de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, entréguese copia del acta de matrimonio a los contrayentes, para su registro y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

